

**“NUEVAMENTE SOBRE LA CRISIS DE LA ECONOMIA  
FAMILIAR Y LA RESPUESTA DEL DERECHO CONCURSAL:  
negociación, liquidación...???”**

por María Cristina De Cesaris<sup>1</sup>

**Abstract:** En este trabajo su autora reflexiona sobre la necesidad de una regulación especial para la insolvencia de las personas humanas y microemprendimientos personales, y propone una solución de coyuntura a través de una ley de emergencia.

Decimos nuevamente porque el tema del sobreendeudamiento de las personas humanas y de las familias ha sido estudiado, analizado y debatido intensamente en nuestro país desde la crisis de los años 2001-2002, época a partir de la cual el número de concursos de asalariados, jubilados, artesanos, profesionales y microemprendimientos personales que tramitaban ante los tribunales se incrementó notablemente superando los porcentajes tradicionales e inundando las dependencias judiciales de “pequeñas quiebras” que tramitaban, y tramitan, conforme el procedimiento reglado en los arts. 288 y 289 de la ley 24522. Pongo como fecha de inicio de este rico debate en distintos foros académicos de nuestro país el año 2003 porque fue en el V Congreso Argentino de Derecho Concursal realizado en Mar del Plata en el mes de octubre donde la querida profesora de la Facultad de Derecho de la UBA, DIANA FARHI de MONTALBAN, presentó la primera y única ponencia titulada NECESIDAD DE UN TRATAMIENTO ESPECIAL PARA LA INSOLVENCIA DEL CONSUMIDOR Y LA MICROEMPRESA. Sirva esta mención como homenaje a ella pero también para recordar que ya en ese momento Diana propiciaba un nuevo régimen para los llamados pequeños concursos y proponía un procedimiento informal, más rápido y menos costoso, para el consumidor y la microempresa.

---

<sup>1</sup> Profesora titular por concurso de la asignatura Derecho de la Insolvencia y los Títulos Valores-Ex Vocal de la Cámara de Apelación Civil y Comercial de Santa Fe (2004-2015) y ex jueza primera Instancia del mismo fuero (1984-2004).

# DECONOMI

AÑO III – NÚMERO 3 (PANDEMIA Y EMERGENCIA EMPRESARIAL)

A partir de allí, la cuestión fue analizada en decenas de Jornadas y Cursos, produciéndose abundantísima literatura sobre el tema, pero pese al unánime reclamo de la doctrina y operadores judiciales, no han prosperado los intentos de regulación del fenómeno denominado “sobreendeudamiento de los consumidores”. Recordamos que hubo dos proyectos de ley promovidos por la senadora Teresa Negre de Alonso, que no fueron sancionados, y más recientemente, un proyecto de reformas a la ley 24522 que incorporaba un capítulo específico dedicado a la insolvencia de las personas humanas que no realizan actividad económica organizada, redactado por la Comisión designada el 22 de mayo de 2015 por Resolución 1163/2015 MJDH integrada por los Dres. Héctor Osvaldo Chomer, Ariel Dasso, Francisco Junyent Bas y Daniel Vítolo, entre otros. La Comisión designada presentó un Proyecto que fue elevado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación en marzo de 2016, que contemplaba la sustitución de los capítulos IV y V de la ley 24522 mediante la modificación del régimen aplicable a los pequeños concursos y quiebras (arts. 288 y 289), y la introducción de un régimen especial para empleados públicos y privados, profesionales “liberales” y cualquier persona que ejerciera una actividad autónoma e independiente “no organizada en forma de empresa”. El “presupuesto objetivo” era el sobreendeudamiento, la cesación de pagos y también “las dificultades económicas y financieras de carácter general”, como lo prevé la ley 25522 en el artículo 69 para el Acuerdo Preventivo Extrajudicial. Ese procedimiento especial tenía una instancia preventiva conciliatoria con intervención de un conciliador que debía promover un acuerdo o varios, y un subsiguiente y eventual procedimiento liquidatorio denominado “liquidación judicial sin quiebra” cuyo principal efecto era la “descarga de la deuda” residual no pagada con el producido del activo, salvo determinadas obligaciones (gastos de justicia, indemnizaciones por daño material y moral derivado de lesiones a la integridad psicofísica, etc.).

En nuestro país, al igual que en el resto de los países del mundo afectados por el COVID 19, se han adoptado, con distinto grado de generalidad y permanencia, medidas para preservar la salud de la población y fortalecer el sistema sanitario: aislamiento social preventivo y obligatorio (Decreto 297 del 20.3.2020), con suspensión de la actividad comercial, productiva y de servicios,

# DECONOMI

AÑO III – NÚMERO 3 (PANDEMIA Y EMERGENCIA EMPRESARIAL)

esencialmente educación, transporte, comercios, turismo, etc. Ello ha provocado parálisis económica, la ruptura de la cadena de pagos, desempleo, disminución o suspensión del pago de salarios, mayor endeudamiento fiscal, inflación y recesión, por nombrar algunos de los efectos indirectos de la “pandemia”. El Estado ha adoptado algunas medidas “paliativas” como la suspensión de multas por cheques rechazados y cierre de cuentas corrientes bancarias o la prórroga para depositar cheques, y otras de asistencia económica a las personas humanas como el ingreso familiar de emergencia, el auxilio crediticio a pequeños comerciantes para el pago de salarios, la suspensión de los desalojos y la prohibición de despidos sin justa causa y suspensiones por las causales de fuerza mayor y falta o disminución de trabajo (decretos 329 y 487-2020).

Estamos frente al riesgo cierto de una insolvencia generalizada, con más desempleo, menores salarios e ingresos, acumulación de deudas financieras, comerciales y consumeriles, y menor inversión. Se habla hoy de la “viralización de la insolvencia”.

Ante crisis sistémicas que afectan a un país o que son resultado de una crisis global, los Estados siempre intervienen con medidas de distinto grado y naturaleza. Las dos formas típicas de intervención son a) el dictado de leyes de emergencia con suspensión de las ejecuciones, moratorias fiscales, etc., y b) la reforma de la ley de concursos o adecuación transitoria de algunas de sus normas en función de las circunstancias. Todas las crisis económicas han tenido reflejo en el derecho concursal, pero ninguno de los ejemplos que podemos citar (vg. la reforma introducida por la ley 25563 y tres meses después la “contrarreforma” de la ley 25589) son comparables a la crisis actual que atraviesa todo el tejido social y productivo: la pandemia y la profunda recesión que provocó en la economía mundial, puso en jaque nuevamente al “derecho de la crisis” y nuevamente se propician y proyectan reformas de la ley 24522.

Hoy existen varios proyectos de reformas a dicha ley, algunos de los cuales refieren a la regulación de la insolvencia de las personas humanas<sup>2</sup>, y

---

<sup>2</sup> **Proyecto S 870 -2020** del senador Alfredo H. Luenzo que reforma el Capítulo IV del Título 4, o sea el régimen de los pequeños concursos, incluyendo como cuarta alternativa para la aplicación de ese régimen que el sujeto sea una MiPyme. Novedad: verificación oficiosa de pleno derecho de los créditos denunciados por el deudor. El proyecto **897 S 2020** presentado por Esteban Bullrich y Pamela Verasay propone un procedimiento alternativo por fuera de la ley concursal

también otros proyectos que abordan la problemática del sobreendeudamiento del consumidor de modo integral, incluyendo remedios preventivos y procedimientos administrativos de acceso a la información y documentación<sup>3</sup>.

No voy a referirme analíticamente a dichos proyectos en este trabajo por dos razones fundamentales. En primer lugar considero que la legislación “permanente” (no utilizo la expresión “legislación ordinaria” por ser la ley concursal por definición una ley “excepcional”), o sea el sistema concursal regulado en la ley 24522, no debe ser modificado “en el medio de la crisis”, o utilizando una expresión muy utilizada en estos días, “no deben proponerse grandes cambios normativos cuando estamos en el pico más alto de la curva de expansión de la pandemia”, con absoluta incertidumbre sobre la extensión y magnitud de la “emergencia”. En segundo lugar, y acá circunscribiéndome al tema que nos convoca, porque las personas humanas y las familias que están en situación de pobreza por desempleo, reducción de salarios, disminución de ingresos regulares por interrupción de tareas profesionales o artesanales, etc., necesitan una solución urgente, y ello es absolutamente improbable que se logre en lo inmediato a través de una ley que pretenda regular con vocación de permanencia y de modo integral, el fenómeno del sobreendeudamiento para superarlo a través de mecanismos de prevención y negociación.

---

denominado PROCEDIMIENTO DE REESTRUCTURACION EXTRAORDINARIA SIMPLIFICADA –“PRES”- para personas jurídicas y humanas inscriptas en la AFIP y con CUIT. La negociación la coordina un negociador privado designado por el deudor, con la asistencia del síndico. Proyecto de ley 1896-D-2020 presentado por los diputados José Luis Ramón y Flavia Morales, entre otros: Proyecto de ley de EMERGENCIA DEL REGIMEN CONCURSAL con vigencia hasta el 31-12-2020 y que incluye un PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA CIERTOS DEUDORES, en un nuevo Capítulo V en el Título IV de la ley 24522, a partir del art. 298. El procedimiento preventivo especial es judicial, actúa un conciliador designado por el juez (el proyecto dispone que son los síndicos categoría B), que debe proponer un proyecto de categorización de acreedores y un “plan de salvataje”. Y también regula un PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO ESPECIAL SIN QUIEBRA, con la particularidad de que no hay inhabilitación del deudor persona humana salvo que se lo someta a proceso penal.

<sup>3</sup> proyecto 384-D-2020 “Sistema de prevención y resolución de sobreendeudamiento del consumidor”, presentado por los diputados Jose Luis Ramón (Mendoza) y Flavia Morales (Misiones). Prevé a) en el capítulo III, Sección I, un procedimiento administrativo de rehabilitación financiera del consumidor sobreendeudado ante la autoridad de aplicación de la ley 24240, con convocatoria de acreedores, publicación de edictos, audiencia de conciliación y acuerdo de pago o acuerdo de liquidación homologado por la autoridad de aplicación; y b) un procedimiento judicial de rehabilitación financiera. La designación del conciliador la decide el juez cuando fracasa una primera etapa conciliatoria, puede ser un abogado o un contador. La novedad de este proyecto es que prevé el cese de las cláusulas de descuento directo ante la mera solicitud del deudor requirente. E incluso establece un procedimiento judicial sumarísimo instado por el consumidor para obtener el cese inmediato del descuento. El trámite es gratuito.

Considero que la solución debe ser de “emergencia” en una ley especial. Esto no debe ser entendido en el sentido de que la regulación de la insolvencia del hombre “común”, de la persona humana, del profesional que no desarrolla su actividad en forma de empresa, deba estar fuera del estatuto concursal sino que en medio de esta crisis debe proveerse un remedio rápido y sencillo que atienda a las especialísimas circunstancias del presente, circunstancias anormales y excepcionales e incluso comunes a los deudores y acreedores. Como expresara el doctor Ariel Dasso “todos estamos en insolvencia”<sup>4</sup> y por eso el remedio debe ser “elástico” y accesible para todos, con una salida que permita recomponer lo poco que queda y mirar el futuro con esperanza.

Mi propuesta por cierto no es original pues conocidos y distinguidos juristas especialistas en derecho concursal están remando desde hace tiempo en la misma dirección y bregando por la regulación del concurso mínimo, informal, brevísimo y urgente<sup>5</sup>. Pero tampoco es nueva pues ya en anteriores ocasiones propiciamos un proceso breve, con una única entrada, orientado a la reestructuración del pasivo y con amplias facultades judiciales<sup>6</sup>.

**Cúales son a mi juicio los ejes o bases para la regulación del procedimiento de emergencia?** En primer lugar, y en relación al “ámbito subjetivo” siempre hemos considerado que aunque la expresión “sobreendeudamiento de los consumidores” es la más adecuada para referirse al endeudamiento excesivo de las economías de los hogares y de las familias, para determinar con más facilidad el ámbito subjetivo conviene referirse a cualquier persona humana que no sea empresario profesional y que obtengan sus ingresos de una actividad realizada en forma autónoma o dependiente (trabajadores, artesanos, funcionarios, jubilados, etc.). tal como lo hacía el proyecto redactado por la Comisión designada en el año 2015. La situación que

---

<sup>4</sup> En el Conversatorio organizado por el Ateneo Jurídico Rosario el 20 de abril de 2020.

<sup>5</sup> Truffat, Daniel y Barreiro, Marcelo “El concurso mínimo supo ser importante. Hoy además, es urgente”, publicado el 19.5.2020.

<sup>6</sup> De Cesaris, Dos Santos Freire y Weidmann “La quiebra directa a instancia del consumidor sobreendeudado”, Ponencia presentada en el VII Congreso Argentino de Derecho Concursal y V Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, Mendoza, 2009.

se intenta remediar es la crisis de la economía familiar, y es en función de ese interés relevante que debe definirse al sujeto merecedor de la tutela.

En segundo lugar quiero destacar que también siempre consideramos que la regulación concursal del sobreendeudamiento de las personas humanas debe tener como fundamentos: 1) la responsabilidad limitada del deudor, y 2) la división del riesgo con los acreedores, y como “objetivo” solucionar lo más rápidamente posible la crisis de la economía doméstica en salvaguarda de la dignidad, el bienestar y la integridad de las familias<sup>7</sup>. En relación al primer fundamento recuerdo que en la mayoría de los países se ha restringido el principio de la responsabilidad “universal” en el marco del procedimiento de insolvencia de la persona humana y esa “protección” de deudor opera o pivotea o se hace efectiva mediante el “discharge” y la extensión o cuantía del patrimonio inembargable<sup>8</sup>. Ha de tenerse presente que las excepciones a la embargabilidad o ejecutabilidad afectan a los créditos no garantizados, o sea particularmente a los créditos desprovistos de “privilegios especiales”. Es en este tipo de créditos en los cuales el acreedor encuentra como límite el patrimonio “desapoderable” y “ejecutable”<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Nuestra ponencia en el Tomo II de Ponencias del IX Congreso de Derecho Concursal realizado en Villa Giardino en septiembre de 2015, pág.195.

<sup>8</sup> Matilde Cuenca Casas consigna que el grado de protección se valora en función del momento en que el *discharge* es definitivo y el nivel del patrimonio inembargable, y que Francia es el país de menor protección, USA el de mayor protección y Alemania califica con protección media pues el *discharge* se obtiene tras un plan de pagos y transcurrido el período de buena conducta de siete años (“*Fresh Start* y mercado crediticio” en INDRET, Revista para el Análisis del Derecho, Barcelona, 2011).

<sup>9</sup> El nuevo Código Civil y Comercial positiviza en dos artículos el conocido principio “el patrimonio es la garantía común de los acreedores”: el artículo 242 establece: “Función de garantía. Todos los bienes del deudor están afectados al cumplimiento de sus obligaciones y constituyen la garantía común de sus acreedores, con excepción de aquellos que este Código o leyes especiales declaren inembargables o inejecutables.....”. Y el art. 743 establece: “Bienes que constituyen la garantía. Los bienes presentes y futuros del deudor constituyen la garantía común de sus acreedores. El acreedor puede exigir la venta judicial de los bienes del deudor pero solo en la medida necesaria para satisfacer su crédito. Todos los acreedores pueden ejecutar estos bienes en posición igualitaria, salvo que exista una causa legal de preferencia”. Por su parte, el artículo primero del estatuto concursal positiviza el principio de “universalidad” al decir que “el concurso produce sus efectos sobre la totalidad del patrimonio del deudor, salvo las exclusiones legalmente establecidas respecto de bienes determinados”. Cuáles son esas “exclusiones legalmente establecidas”? El art. 108 de la ley 24522 determina las excepciones al principio de universalidad consagrado en el segundo párrafo del art. 1º, a lo largo de siete incisos dentro de los cuales interesa destacar, el inciso 2) “los bienes inembargables” y el inciso 7 “los demás bienes excluidos por otras leyes”. Y dentro de esas “otras leyes” debe destacarse la novísima normativa del Código Civil y Comercial que excluye de la garantía común prevista en el art. 743 un exhaustivo elenco de bienes y brinda una protección especial a la vivienda familiar. El artículo 744 enumera en sus ocho incisos los clásicos bienes considerados inembargables –los

# DECONOMI

AÑO III – NÚMERO 3 (PANDEMIA Y EMERGENCIA EMPRESARIAL)

En relación al otro fundamento –la división del riesgo con los acreedores- desde hace muchos años sostenemos que las consecuencias perjudiciales de la insolvencia de las personas físicas deben ser soportadas por los acreedores no solo en supuestos de “sobreendeudamiento pasivo”, pues es innegable la responsabilidad que les cabe a las entidades de créditos y “acreedores de consumo” por la concesión de créditos con alto y probado riesgo de incobrabilidad. Las altas tasas de interés son la prueba más acabada de que es conocido el alto riesgo asumido<sup>10</sup>. Ya en el año 2006, y en contraposición a una “visión excesivamente moralista” del sobreendeudamiento del consumidor que acusaba a estos de libertinaje en los gastos y consideraba a la quiebra como un instrumento “abusivo” –cuando no fraudulento- para liberarse de las deudas<sup>11</sup>, expusimos que no podía soslayarse la concesión abusiva del crédito al consumo como factor generador o facilitador de la insolvencia tanto al momento de imputar responsabilidades como al momento de distribuir, con equidad las pérdidas<sup>12</sup>.

Pues bien: teniendo presente esos dos fundamentos o principios que deberían guiar, a mi juicio, la regulación del procedimiento, coincido con Anchával que en los casos de procesos para personas humanas que atraviesan una situación irremediable de iliquidez para afrontar las obligaciones vendidas o

---

instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio; las indemnizaciones por daño moral y daño material derivado de lesiones a la integridad psicofísica; etc.- y termina el enunciado mencionando en el último inciso a “los demás bienes inembargables o excluidos por otras leyes”. Por otra parte el mismo Código Civil y Comercial desde el art. 244 al 256, regula el nuevo régimen de protección de la vivienda familiar pero ese régimen no excluye la protección concedida por otras disposiciones legales, como por ejemplo la otorgada por el régimen patrimonial del matrimonio o las uniones convivenciales ( el art. 456 establece que la vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la celebración del matrimonio, excepto que hayan sido contraídas por ambos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el asentimiento de otro; el art. 522 también consagra la inejecutabilidad de la vivienda familiar por deudas contraídas después de la inscripción de la unión convivencial, salvo que hayan sido contraídas por ambos convivientes o por uno de ellos con el asentimiento del otro. De las normas citadas y parcialmente transcriptas surge claro que ha sido voluntad del legislador brindar una sólida red de protección a las personas humanas, imponiendo restricciones a la liquidación del patrimonio personal del deudor.

<sup>11</sup> Sobre el tema y con amplitud Anchával, Hugo “INSOLVENCIA DEL CONSUMIDOR”, Editorial Astrea, 2011; De Cesaris, María Cristina “Más reflexiones sobre la insolvencia del consumidor” en “Derecho Económico Empresarial-Estudios en Homenaje al Dr. Héctor ALEGRIA, T.I, pág. 529, LA LEY, 2011.

<sup>12</sup> De Cesaris, Dos Santos Freire y Weidmann “Reflexiones sobre el tratamiento legislativo y judicial de los llamados Pequeños Concursos”, en T. I, pág. 249 del Libro de Ponencias del VI Congreso Argentino de Derecho Concursal y IV Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, Rosario, 2006,

# DECONOMI

AÑO III – NÚMERO 3 (PANDEMIA Y EMERGENCIA EMPRESARIAL)

inmediatamente exigibles, la regla prioritaria de la liquidación y reparto de bienes pasa a ser una regla secundaria mientras que el valor principal será la afectación de las ganancias futuras al pago de las deudas<sup>13</sup>. Por otra parte, y desde otra perspectiva, relevamientos realizados en el marco de estudios y proyectos de investigación sobre el fenómeno de la judicialización de la insolvencia de los consumidores<sup>14</sup> demuestran que un altísimo porcentaje de quienes recurren al procedimiento concursal carecen de activos realizables y solo pueden afrontar las deudas vencidas y a vencer con el producto de sus ingresos (sueldo, jubilación), con el resultado de una rápida liberación de la deuda impaga al cabo de un año (arts. 107 y 236 LCQ) y la consecuente “falta de incentivo” para intentar una solución negociada.

Por ello propongo que vía una ley de emergencia se regule de forma urgente un procedimiento de entrada “única” para los deudores personas humanas que perciba sus ingresos de un trabajo en relación de dependencia o desarrollen actividad autónoma e independiente no organizada en forma de empresa, que tenga como objetivo la superación del estado de vulnerabilidad derivado del endeudamiento mediante un plan de pagos “negociado” con los acreedores y sometido a homologación judicial. No es la primera vez que propiciamos un proceso breve, con una única entrada, orientado a la reestructuración del pasivo y con amplias facultades judiciales<sup>15</sup>. Hoy, avanzando en esa dirección, insistimos con la “solución negociada”, a instancias del deudor, con una simultánea prohibición de pedidos de quiebra “necesaria” durante el plazo de vigencia de la ley de emergencia. En razón de la urgencia y atendiendo a la “experiencia” de la magistratura y sindicatura concursal, sostenemos que el procedimiento de “emergencia” debe ser exclusivamente judicial con ineludible intervención de síndico o síndica que se expida en un plazo breve sobre el pasivo denunciado y la factibilidad de cumplimiento del plan propuesto. El procedimiento debe simplificarse al máximo, con amplias

---

13 Anchával, H. “Ideas para una legislación sobre la insolvencia del consumidor” en la misma Comisión y mismo Congreso referido en nota anterior.

14 Proyecto de Investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral -CAI+D 2009 “Sobreendeudamiento de Consumidores”.

15 De Cesaris, Dos Santos Freire y Weidmann “La quiebra directa a instancia del consumidor sobreendeudado”, Ponencia presentada en el VII Congreso Argentino de Derecho Concursal y V Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, Mendoza, 2009.



# DECONOMI

AÑO III – NÚMERO 3 (PANDEMIA Y EMERGENCIA EMPRESARIAL)

facultades judiciales. El deudor debe denunciar a sus acreedores y ofrecer un plan, y en una audiencia única debidamente publicitada debería determinarse quiénes son los acreedores legitimados y la viabilidad de aquél, con asistencia de la sindicatura “B” que en el plazo comprendido entre la presentación y la audiencia deberá imponerse de la situación patrimonial, composición del pasivo y fondos disponibles para el pago de las deudas, a fin de dar opinión fundada y permitir la concreción del acuerdo.

Ha de tenerse presente que es necesario recuperar los más rápidamente posible al deudor insolvente para la economía y para el bienestar de la familia. El deudor debe poder “volver a empezar” por lo tanto debe establecerse un sistema que esté basado en la renegociación de las deudas pero simultáneamente prevea la rehabilitación luego de un plazo razonable<sup>16</sup>.

En definitiva: hoy en este contexto de crisis generalizada, verdaderamente global, con severa recesión económica y excesivo endeudamiento, y con un horizonte difuso a la vista, pues el fenómeno de la “INSOLPANDEMIA”<sup>17</sup> está en proceso aún, no pareciera razonable bregar e insistir en reformas con vocación de permanencia pues lo importante es solucionar de forma urgente y si esa solución da buenos resultados se incorporarán idénticas o mejoradas a la legislación “permanente”. Las personas humanas sobreendeudadas necesitan protección: se pueden suspender o prohibir los pedidos de quiebra “necesaria” (arts. 80, 83 y sigs. ley 24522) pero no se puede prohibir el acceso a la quiebra “voluntaria” (arts. 82, 86 ley 24522) si simultáneamente no se ofrece un procedimiento alternativo que le permita recuperar la integridad de los ingresos mensuales para atender las necesidades básicas de las familias.

Para abonar esta conclusión y el procedimiento propuesto, recuerdo que a partir del año 2015 en cualquier intento de regulación legislativa no pueden soslayarse las normas del nuevo Código Civil y Comercial, que entre otros,

---

16 La razonabilidad del lapso está directamente vinculada con el nivel de bienes exentos o inembargables. Un sistema que restrinja el principio de responsabilidad universal del deudor por la vía de ampliar las excepciones a la embargabilidad y ejecutabilidad no debería permitir otra limitación por la vía de una exoneración rápida e indiscriminada de deudas.

17 Sobre la expresión INSOLPANDEMIA, ver trabajo de ANICH, Juan en LL del 9 de junio de 2020.

# DECONOMI

AÑO III – NÚMERO 3 (PANDEMIA Y EMERGENCIA EMPRESARIAL)

tienen como fin estructurar el “paradigma protectorio” que es uno de los grandes paradigmas del nuevo Derecho Privado. No se trata del “favor debitoris” sino del “favor debilis”. Compatibilizar la tutela del crédito, la seguridad en las transacciones comerciales y la tutela del consumidor es un verdadero desafío para el legislador y el intérprete a la hora de adoptar soluciones.

Finalmente, y a modo de reflexión personal que comparto con ustedes, recuerdo que en una situación de crisis se reactualiza la tensión entre lo que Ciuro Caldani llama “justicia de llegada y justicia de partida”. El jurista en un trabajo publicado en el año 2003 <sup>18</sup>expresa que en cada solución legal lo que se manifiesta, como al hundirse un barco, es “que es lo que se considera más digno de ser salvado y quien ha de dirigir el salvataje” y que en todas las soluciones es evidente la tensión entre la “justicia de llegada y la justicia de partida”: a veces se procura más resolver el pasado, a veces se procura más producir un porvenir valioso”. Esta disyuntiva está presente en todas las alternativas que se proyectan para regular la crisis y en las distintas propuestas que se debaten en los foros académicos<sup>19</sup>. Por último y a propósito del riesgo de proteger conductas abusivas sobre el cual advierten algunos tribunales, cito nuevamente a Ciuro Caldani quien en el mismo trabajo dice que el conflicto entre los “méritos de la conducta y los merecimientos de la necesidad” suele ser intenso pero que no debemos olvidar que en el concurso se hace especialmente evidente la tarea que asignamos a todo el Derecho de proteger a las personas de todas las amenazas, incluyendo la pobreza.

---

<sup>18</sup> Ciuro Caldani, Miguel Angel “El concurso, la hora de la verdad de un régimen” en La Ley 2003, B 592.

<sup>19</sup> Así por ejemplo Daniel Vítolo en el Conversatorio realizado el 7 de mayo de 2020 por el Departamento Económico Empresarial de la Facultad de Derecho UBA sostuvo que no se puede dar crédito para pagar deudas del pasado y que el dinero debe proveerse para recuperar la actividad y el empleo futuro, y proteger a los vulnerables.